

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 274

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: ÉDGAR MIGUEL GAMBOA CASTRO.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2013-00294-01/02
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Sea lo primero advertir que si bien es cierto, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, le rigen las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 en su versión original, razón por la cual, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

El Curador *ad-litem* designado para representar los intereses de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 9 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², el mismo será admitido.

No obstante lo anterior, revisado el expediente digital remitido a este Tribunal se advierte que el mismo no fue allegado de forma íntegra, en tanto que, dentro

¹ C.P.A.C.A., Art. 243: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el C.G.P.: “[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”

del cuaderno de apelación de auto se evidencia que no fue digitalizada las contracaras del auto de fecha 15 de diciembre de 2016, razón por la cual, para efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente de manera completa, se ordenará lo siguiente:

- **Por secretaría** oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita el expediente digital de forma íntegra, en el cual se incluya el reverso de los folios 8 a 10 del Cuaderno de Apelación de Auto, relativos a la providencia del 15 de diciembre de 2016 expedida por esta Corporación.

Ahora bien, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, en firme la presente providencia y siempre que en el término de su ejecutoria no se eleven solicitudes probatorias y se aporte lo requerido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público en la oportunidad y por el término señalado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Curador ad-litem designado a la parte demandada, contra la sentencia del 9 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita el expediente digital de forma íntegra, en el cual se incluya el reverso de los folios 8 a 10 del Cuaderno de Apelación de Auto, relativos a la providencia del 15 de diciembre de 2016 expedida por esta Corporación.

CUARTO: Ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, y siempre y cuando no se presenten solicitudes probatorias, **CORRER TRASLADO** a las partes por término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término de traslado a las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público por un término igual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7269b2598ab45a9bc7582c17c1472e4990e95273bcdfaa6ba4
739fea796861

Documento generado en 22/09/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>